



Montevideo, 11 de junio de 2002

C I R C U L A R N° 1.791

Ref: **REPRESENTACIONES DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR.** Modificación de la normativa vigente.

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 5 de junio de 2002, la resolución que se transcribe seguidamente:

1) INCORPORAR a la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero los siguientes artículos:

ARTÍCULO 452.1. (INFORMACIÓN PARA EL REGISTRO DE REPRESENTANTES). A los efectos de que los representantes puedan ser incorporados al Registro, las entidades a ser representadas deberán requerir la autorización del Banco Central del Uruguay, y en forma conjunta deberá formalizarse la presentación de las personas o entidades representantes, acompañada de la siguiente información:

Para las entidades financieras representadas:

- a. Datos identificatorios de la entidad: denominación, domicilio, etc.
- b. Estatuto o contrato de constitución de la sociedad.
- c. Nómina de accionistas y directores. Deberá acreditarse la cadena de accionistas hasta llegar al sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo.
- d. Nota por la cual el o los organismos supervisores de la casa matriz establezcan que no tienen objeciones que formular respecto de la instalación de una representación de la entidad en Uruguay y que expongan el tipo de supervisión ejercido en el país de la casa matriz.
- e. Descripción de las principales actividades que realiza la entidad y de las actividades a desarrollar por el representante en la República Oriental del Uruguay.
- f. Memoria y estados contables correspondientes a los tres últimos ejercicios económicos cerrados, con dictamen de auditor externo.
- g. Calificación de riesgo de la entidad financiera o en su defecto, del accionista controlante, emitida por una entidad calificadora de riesgo admitida, según lo establecido en el artículo 39.21.
- h. Copia autenticada de la resolución del órgano autorizante de la entidad financiera constituida en el exterior por la cual se designa al representante explicitando adecuadamente el alcance del poder de representación.
- i. Expresa mención de que el pedido se realiza dando cumplimiento a la reglamentación vigente, cuyos términos declara

conocer y aceptar.

Para los representantes de la entidad financiera constituida en el exterior:

1. Personas físicas

La información requerida por el artículo 3.6.

2. Personas jurídicas

- a. Datos identificatorios de la entidad: denominación, domicilio, etc.
- b. Copia autenticada del estatuto o contrato de constitución de la sociedad.
- c. Estados Contables correspondientes al último ejercicio cerrado.
- d. Los datos requeridos en el punto 1 precedente, sobre los accionistas y el personal superior de la sociedad. A estos efectos se considerará personal superior la definición dada en el artículo 38.11.
- e. Otras entidades financieras que representa.
- f. Número de empleados.

En caso de juzgarlo necesario, el Banco Central del Uruguay podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

Cuando el representante sea una Sucursal de una empresa constituida en el exterior, deberá demostrar haber dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 193 de la Ley N°16.060. Si quien ejerce la representación es una sucursal de la misma institución del exterior, deberá cumplir con la restricción impuesta por el artículo 3 del Decreto Ley N° 15.322.

Sobre la documentación que se presente será de aplicación lo dispuesto en el artículo 3.2

ARTÍCULO 454.1 (INFORMACIONES PERIÓDICAS). Los representantes deberán proporcionar a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera la siguiente información:

- a. Los estados contables de la entidad representada con dictamen de auditor externo, dentro de los 120 días siguientes al cierre del respectivo ejercicio económico.
- b. Los estados contables o el estado de responsabilidad patrimonial del representante, según corresponda, dentro de los 120 días siguientes al cierre del ejercicio económico o año civil.
- c. Información semestral elaborada por la entidad representada sobre las operaciones concretadas a partir de la actividad de su representante en Uruguay, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.
- d. Calificación de riesgo de la representada o en su defecto, del accionista controlante, emitida por una entidad calificadora de riesgo admitida según lo establecido en el artículo 39.21, con una periodicidad mínima de un año.

ARTÍCULO 454.2 (DEPÓSITO EN EL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY). Cada entidad financiera del exterior representada deberá constituir y mantener un depósito a la vista en moneda extranjera en el Banco Central del Uruguay por un monto no inferior a U\$S 15.000 (quince mil dólares USA), el que podrá debitarse exclusivamente a efectos de atender obligaciones del representante o representado con dicha Institución, incluyendo el pago de sanciones pecuniarias que correspondan en aplicación del artículo 457. Cada vez que se efectúe un débito, la entidad dispondrá de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación para depositar el importe correspondiente.

El depósito constituido será liberado, total o parcialmente, cuando haya cesado definitivamente la representación, siempre que se compruebe que se ha cumplido con las obligaciones con el Banco Central del Uruguay.

2) SUSTITUIR los artículos 452, 454 y 457 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero por los siguientes:

ARTÍCULO 452. (REGISTRO DE REPRESENTANTES). El Banco Central del Uruguay llevará un Registro de los representantes de las entidades financieras constituidas en el exterior.

A efectos de la admisión en el Registro, las entidades financieras constituidas en el exterior, o en su defecto el accionista controlante, deberán estar comprendidas en las categorías de mayor calidad para inversión "investment grade", según calificación en escala internacional otorgada por una entidad calificadora admitida por el Banco Central del Uruguay, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39.21. Asimismo, el Banco Central considerará la conveniencia de la representación a los intereses del país y en especial tendrá en cuenta su potencial aporte al desarrollo del comercio exterior y del crédito en general.

En caso de sustitución del representante, se deberá requerir una nueva autorización.

ARTÍCULO 454 (OBLIGACIONES). Los representantes deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a. Actualizar al 30 de junio de cada año, toda la información incorporada al Registro de Representantes, con excepción de las informaciones periódicas a que refiere el artículo 454.1, en un plazo que no excederá en 10 días hábiles siguientes a dicha fecha. Sin perjuicio de ello, toda modificación de la información considerada relevante deberá ser comunicada a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se produjo.

b. Utilizar en toda publicidad y papelería, con referencia a la representada, exclusivamente la denominación jurídica y el nombre comercial de la misma, no pudiendo hacer referencia al grupo económico al que pertenezca o a sus accionistas, inclusive mediante símbolos.

c. Mantener por un lapso de cinco años las constancias de sus gestiones de representación.

d. Comunicar al directorio de la entidad representada o al órgano de dirección equivalente, las resoluciones del Directorio del Banco Central del Uruguay o de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera emergentes de actos de supervisión o fiscalización del cumplimiento de normas legales y reglamentarias e instrucciones particulares, referidas a cada empresa en particular, dentro de los treinta días siguiente a su notificación y mantener constancia de tal comunicación. Una copia autenticada de dicha comunicación deberá ser entregada a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la inclusión en el libro de acta del Directorio o de su recepción por su casa matriz o del órgano de dirección equivalente.

e. Permitir al Banco Central del Uruguay el acceso a sus registros y documentación.

f. Informar a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera cuando tenga conocimiento que la solvencia de la entidad representada se encuentre afectada o se produzcan hechos que incidan desfavorablemente en el concepto que goza.

ARTÍCULO 457 (SANCIONES). Las transgresiones que los representantes y representados realicen a las normas y resoluciones que regulan su actividad serán sancionadas de acuerdo con el régimen a que refiere el artículo 79 de la Ley N° 13.782 de 3 de noviembre de 1969, siendo de aplicación el régimen procesal del artículo 389.13.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el atraso y error en la presentación de informaciones se sancionará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 380 y 380.1 aplicando el régimen del artículo 389.12

3) DISPOSICIÓN TRANSITORIA. La primera información a que refiere el literal d) del artículo 454.1 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero deberá presentarse antes del 30 de junio de 2002.

Dr. Fernando Barrán

Superintendente de Instituciones de Intermediación Financiera

Banco Central del Uruguay - Secretaría de Gerencia General

J.P.Fabini 777 esq. Florida - CP 11100 - Montevideo, Uruguay